

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE JUNIO DE 2021.

Ley publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 25 de Mayo de 2011.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXIX Legislatura, decreta

Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Nayarit

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Generalidades

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto planear, regular, fomentar, ordenar, investigar y administrar el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Estado, con el fin de propiciar su desarrollo integral y sustentable, estableciendo las bases para el ejercicio de sus atribuciones que en términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su Reglamento, le competen al Estado y sus municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente ley:

I. Establecer las bases para el fomento y desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura en el Estado;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

II. Instrumentar y regular la planeación, el ordenamiento y aprovechamiento de las actividades pesqueras y acuícolas en la Entidad;

III. Fomentar y garantizar la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

IV. Impulsar la organización y capacitación de los pescadores y acuicultores para ampliar sus posibilidades de gestión para la producción;

V. Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en la materia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VI. Promover las acciones de coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, en donde se garantice la participación de los pescadores y acuicultores y sus organizaciones;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

VII. Organizar y promover la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, así como de sus bienes y servicios;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

VIII. Fomentar la industrialización y el valor agregado a los productos pesqueros y acuícolas;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

IX. Impulsar de forma coordinada con la autoridad federal competente, los programas concurrentes previstos en el artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

X. Celebrar convenios de participación con el Gobierno Federal en acciones de inspección y vigilancia que contribuya a la conservación, preservación y la sustentabilidad de los recursos pesqueros y acuícolas involucrando la participación de los municipios y los productores.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

I. Acuacultura: El conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas y salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. Acuacultura comercial: Modalidad de acuacultura que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

III. Acuacultura de Fomento: Modalidad que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y tecnológica y la experimentación orientada al desarrollo de biotecnologías o la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de flora y fauna cuyo medio de vida, total o parcial sea el agua;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

IV. Acuacultura Didáctica: Modalidad que realizan las instituciones públicas y privadas que tienen como objetivos la formación, capacitación, enseñanza y actualización de los recursos humanos en la materia;

V. Agua dulce continental: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que se extiendan al territorio de las entidades federativas colindantes;

VI. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VII. Aviso de Arribo: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VIII. Aviso de Cosecha: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción acuícola;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

IX. Aviso de Producción: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorio acuícola;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

X. Aviso de Recolección: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XI. Bitácora de Pesca: Al documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XII. Carta Estatal: Carta Estatal Pesquera y Acuícola;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIII. Captura Incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIV. Certificado de Calidad: Documento que acredita los estándares de calidad alcanzados en el proceso de producción acuícola expedido por la Secretaría;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XV. Certificado de Sanidad Acuícola: Al documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorio acreditado y aprobado en los términos de esta Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen, se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVI. Concesión: Al título que en ejercicio de sus facultades otorga la Comisión Nacional de Pesca, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVII. Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVIII. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que emita el SENASICA;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIX. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros, con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con autonomía de navegación de tres días como máximo;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XX. Enfermedad Controlada: Aquellas susceptibles de tratamiento con posibilidades razonables de éxito;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXI. Enfermedad de Alto Riesgo: Aquella cuyo tratamiento tiene un alto índice de dificultad y una escasa posibilidad de éxito, o no tienen tratamiento conocido en el tiempo de su aparición, o tienen una alta capacidad de difusión y contagio;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXII. Esfuerzo Pesquero: El número de tripulantes, embarcaciones o artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies, en una zona y periodo determinados;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXIII. Guía de Pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea, de productos vivos, frescos o congelados provenientes de la acuicultura o de la pesca;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXIV. INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca; órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXV. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los productos pesqueros y acuícolas no causa daño en la salud de los consumidores;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXVI. Ley General: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXVII. Medidas Sanitarias: Las establecidas en leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad pesquera y acuícola para conservar y proteger a los organismos acuáticos, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño, producido con las plagas que los afecten así como la salud humana;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXVIII. Oficial Verificador: Persona calificada y designada por la Secretaría para llevar a cabo la verificación, y en general todos aquellos actos inherentes para la aplicación de la Ley y su Reglamento;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXIX. Ordenamiento Pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras y acuícolas, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basados en la disponibilidad

de los mismos, información histórica de niveles de extracción, usos y potenciales de desarrollo y puntos de referencia para el manejo de las pesquerías;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXX. Permiso: Documento que otorga la Secretaría a las personas físicas o morales para que puedan llevar a cabo actividades de pesca o acuacultura;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXI. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXII. Pesca Comercial: La captura o extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXIII. Pesca de Consumo Doméstico: Es la captura o extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realiza y sus dependientes económicos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXIV. Pesca Didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXV. Pesca de Fomento: Es la captura o extracción que se realiza con fines de investigación, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXVI. Pesca Deportivo-Recreativa: Es la captura o extracción que se practica con fines de esparcimiento o recreación; con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXVII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción, ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXVIII. Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los organismos acuáticos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXXIX. Plan de Manejo Pesquero: Conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XL. Programa Estatal: Programa Estatal de Pesca y Acuacultura;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XXI. Recursos Acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLII. Recursos Pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, susceptibles de obtener mediante la captura o extracción, en su estado natural;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLIV. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con la finalidad de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones pesqueras naturales;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLV. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLVI. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Nayarit;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLVII. Sanidad Acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de plagas y enfermedades que afectan a las especies acuáticas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLVIII. Sanitización: Tratamiento especial por el cual se elimina la contaminación microbiológica en determinado producto;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XLIX. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

L. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

LI. Sistema Estatal de Información: Sistema Estatal de Información y Estadística Pesquera y Acuícola;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

LII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

LIII. Unidad de Manejo: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada de forma común;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

LIV. Unidad de Pesca: Es la unidad operacional ocupada en la pesca y formada por el complejo de mano de obra y equipo, que puede llevar a cabo operaciones de pesca;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

LV. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica, establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

LVI. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas, en una especie y periodos específicos, y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

LVII. Zona de Refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su producción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

Capítulo II

Competencias

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 4.- Para la aplicación de la presente ley, el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de manera concurrente y de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley, en la Ley General y en otros ordenamientos legales aplicables.

Cuando por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias u organismos del Ejecutivo Estatal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Secretaría:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y programas para la pesca y la acuicultura en concordancia con la política nacional en la materia, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales y el Plan Estatal de Desarrollo;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola en términos de la Ley General;

III. Promover la creación de Comités Municipales de Pesca y Acuicultura, en donde se garantice la participación de los pescadores y acuicultores del municipio que se trate, a efecto de impulsar el desarrollo del sector;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, los municipios y otras entidades federativas en materia de pesca y acuicultura, conforme a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y la presente ley;

V. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y normas oficiales, conforme a las disposiciones de la Ley General;

VI. Formular los programas de desarrollo de los sectores pesquero y acuícola del Estado, conforme a las disposiciones de esta ley;

VII. Promover, en coordinación con los municipios, la comercialización de los productos derivados de la pesca y la acuicultura;

VIII. Fomentar las actividades pesqueras y acuícolas en sus diversas modalidades;

IX. Fungir como órgano de consulta, promoción y análisis, en la formulación de acciones entre el sector público y privado, a efecto de promover el desarrollo del sector pesquero y acuícola del Estado;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

X. Promover, en coordinación con las dependencias del sector y las organizaciones de productores, todas las políticas públicas para la protección sanitaria de la actividad acuícola;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XI. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XII. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIII. Promover y apoyar el desarrollo tecnológico, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados, para el desarrollo integral de las actividades pesqueras y acuícolas;

XIV. Promover el consumo de productos pesqueros y acuícolas, especialmente de las especies que abunden o se cultiven en la Entidad;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XV. Desarrollar programas para fomentar la vinculación entre la inversión nacional y extranjera de acuerdo a la respectiva competencia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVI. Promover el reconocimiento del Estado como zona de escasa prevalencia de enfermedades y plagas;

XVII. Fomentar la realización de obras e infraestructura básica de uso común, constitución de unidades y laboratorios para la producción de organismos

destinados al cultivo de especies, así como plantas de conservación y transformación industrial;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVIII. Elaborar los planes de manejo, el ordenamiento pesquero y la Carta Estatal;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIX. Promover un plan integral de rehabilitación de los sistemas lagunarios, estuarinos y aguas continentales, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XX. Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 6.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura es un organismo de planeación, consulta, promoción, gestión y análisis, para la formulación y evaluación de las acciones que se emprendan en materia de pesca y acuicultura en el Estado y tendrá los siguientes objetivos:

I. Proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y la acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones;

II. Contribuir a impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado, con base en el conocimiento científico y tecnológico, y garantizando el cuidado y conservación del medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

III. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación concertada de los sectores productivos de la Entidad, y los centros e instituciones de enseñanza e investigación;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

IV. Proponer mecanismos de participación ordenada de los diversos sectores, en las actividades de pesca y acuicultura que se realicen en el Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

V. Representar por conducto de quien determine el Consejo a la Entidad, ante el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura y participar en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 7.- El Consejo se integrará por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, o la persona que éste designe, quien lo presidirá;

II. Los titulares de las Secretarías y dependencias del Gobierno del Estado siguientes:

a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca;

b) Secretaría de Medio Ambiente;

c) Secretaría de Desarrollo Económico;

d) Secretaria de Planeación, Programación y Presupuesto;

e) Secretaría de Salud;

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

f) Fiscalía General del Estado;

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

g) Dirección de Pesca y Acuicultura de la Secretaría, fungiendo su titular como secretario técnico, y

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

h) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

III. El Presidente de la Comisión de Asuntos Pesqueros y Desarrollo Acuícola del Poder Legislativo del Estado;

IV. Por el Gobierno Federal, los delegados estatales de las siguientes Secretarías:

a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

b) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V. Los siguientes vocales sin derecho a voto:

a) Un representante de cada una de la Federaciones de las Cooperativas Pesqueras;

b) Un representante del sector académico de la Universidad Autónoma de Nayarit;

c) Un representante de cada uno de los sistema-producto pesqueros y acuícolas;

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

d) Un representante de la pesca deportivo-recreativa;

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

e) Un representante del INAPESCA, y

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

f) Un representante del Ayuntamiento de los Municipios donde se realicen actividades de Pesca y Acuicultura comercial.

Los integrantes del Consejo designarán a su suplente por escrito y con carácter permanente, para que los supla en sus ausencias.

La participación en el Consejo será a título honorífico por lo que sus integrantes no recibirán retribución o compensación alguna.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 8.- El Consejo funcionará en los términos que disponga el reglamento de la presente Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 9.- La Secretaría del Medio Ambiente tendrá, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, las siguientes atribuciones:

I. En áreas naturales protegidas estatales, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia, llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas, en los términos establecidos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

IV. Participar en la formulación de la Carta Estatal, y

V. Participar en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, en los términos de la ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 10.- Corresponden a los municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la planeación de la política estatal pesquera y acuícola, participando igualmente en la integración del Sistema Estatal de Información y del Registro Estatal, en los términos de la presente Ley;

II. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

III. Concurrir de conformidad con los acuerdos y convenios que celebren con las dependencias y entidades competentes, en la inspección y vigilancia pesquera y acuícola en sus jurisdicciones, así como en las acciones de sanidad acuícola en los términos de esta ley y de la Ley General;

IV. Promover la ejecución de obras de infraestructura pesquera y acuícola de uso común, de introducción de servicios básicos, en las comunidades o asentamientos de pescadores; así como de construcción y mantenimiento de centros de procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

V. Promover mecanismos de participación social en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

VI. Procurar la creación de Comisiones de Pesca y Acuicultura, como órgano de trabajo de los cabildos;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VIII. Fomentar mediante instrumentos y medios de difusión, el consumo de los productos pesqueros y acuícolas en el Municipio;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

IX. Coadyuvar con el Estado en la organización y desarrollo de exposiciones, ferias y demás actividades de promoción y difusión para el sector pesquero y acuícola;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

X. Certificar en términos del artículo 22 Ter, a través de la dependencia municipal competente en la materia, la legal posesión de embarcaciones, equipos y artes de pesca de personas y organizaciones que cuenten con permiso de pesca comercial, y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

XI. Las demás disposiciones que se prevean en el reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 10 bis.- Los convenios y acuerdos que el Estado celebre para la concurrencia y coordinación con los municipios o de las dependencias o entidades del Gobierno federal, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Definirán su objeto con precisión, las materias y facultades que se asumirán, las cuales deberán ser acordes con la política estatal de pesca y acuicultura sustentables;

II. Establecerán las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los bienes y recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;

III. Se celebrarán por interés común de las partes, cuando garanticen que cuentan con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica, para atender las funciones y cumplir con las responsabilidades que asumirán;

IV. Determinarán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos, y

V. Señalarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los convenios y acuerdos de coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Título Segundo

Instrumentos de Planeación en la Política Estatal en Materia de Pesca y Acuacultura

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Capítulo I

Principios Generales

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 11.- Para la formulación y conducción de la Política Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables, en la aplicación de los programas e instrumentos que se deriven de esta ley, deberá observarse lo siguiente:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

I. El Estado reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen su soberanía alimentaria y son prioridad para la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

III. El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en que se encuentran, debe ser compatible con su capacidad natural de recuperación;

IV. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para definir e implementar políticas, instrumentos, mecanismos, medidas y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

V. Reconocer a la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población del Estado, así como la generación de ingresos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VI. El ordenamiento de la acuicultura debe hacerse a través de programas concurrentes con los tres órdenes de gobierno, que incluyan la definición de zonas con vocación acuícola, sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, las autoridades administrativas competentes adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así

como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores, y

X. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar en forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 12.- En el Plan Estatal de Desarrollo, se deberá incorporar la política estatal de pesca, privilegiando de manera especial a la acuicultura, que se establezca conforme a esta ley y las demás disposiciones en la materia.

Capítulo II

Programa Estatal de Pesca y Acuicultura

Artículo 13.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura es el instrumento rector de planeación de las acciones a implementar para impulsar el desarrollo integral de los sectores pesquero y acuícola en el Estado; deberá emitirse en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura y los programas que de ella deriven, y vincularse con el Plan Estatal de Desarrollo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 14.- La elaboración del Programa Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, quien deberá consultar para tales efectos al Consejo y a los sectores pesquero y acuícola de la Entidad, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 15.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura deberá contemplar entre otros aspectos:

I. Acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero y acuícola de la Entidad;

II. Mecanismos de promoción para fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en la materia y su transferencia a los sectores productivos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

III. El aprovechamiento integral de los cuerpos de agua;

IV. El ordenamiento de la pesca y la acuicultura en todas sus modalidades;

V. La instalación, mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución de productos pesqueros y acuícolas;

VI. La política de organización y capacitación de productores;

VII. Esquemas para el desarrollo e integración de cadenas productivas y valor agregado;

VIII. Planes de manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

IX. Los lineamientos para el funcionamiento e integración del programa de inspección y vigilancia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

X. La promoción de actividades productivas complementarias que generan ingresos adicionales a las comunidades pesqueras y acuícolas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XI. La inclusión de mecanismos que implementen las buenas prácticas en la operación de cultivos acuícolas, capacitación y asistencia técnica integral, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XII. Se establecerán los esquemas para la capacitación y actualización de la dinámica de los mercados nacional y extranjero en materia de productos pesqueros y acuícolas.

Capítulo III

Ordenamiento Pesquero

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 16.- La Secretaría desarrollará los programas de ordenamiento pesquero y acuícola no previstos en la Ley General, tendientes a regular las actividades pesqueras y acuícolas, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Estado.

Los programas de ordenamiento señalados en el párrafo anterior podrán modificarse por causas científicas, tecnológicas y de medio ambiente, o en su caso, atendiendo a la sustentabilidad de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 17.- Los programas de ordenamiento pesquero deberán ser concordantes con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, y vincularse con los programas nacionales, sectoriales y regionales en la materia, así como con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 18.- Los programas de ordenamiento pesquero contendrán como mínimo:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II. Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento en el área que abarcará el programa;
- III. Registro actualizado de los usuarios con permiso que realizarán la actividad pesquera en el área que abarcará el programa;
- IV. En su caso, las especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el programa, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

V. Los planes de manejo pesquero y acuícola que resulten aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 19.- Los programas de ordenamiento pesquero y acuícola se orientarán al cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Conservar la capacidad productiva de las poblaciones sujetas de aprovechamiento;

II. Prevenir conflictos derivados de las interacciones entre las organizaciones de pescadores;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

III. Reducir los impactos al medio ambiente ocasionados por la actividad pesquera, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

IV. Promover la participación de los comités municipales de pesca y acuicultura.

Capítulo IV

Información Pesquera y Acuícola

Sección Primera

Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola

Artículo 20.- La Secretaría establecerá el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola que tendrá por objeto la organización, actualización y difusión de la información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas que se realicen en el Estado, el cual se integrará con la siguiente información:

I. La Carta Estatal Pesquera y Acuícola;

II. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

III. Los programas de ordenamiento pesquero;

IV. Los planes de manejo pesquero y acuícola;

V. La información de la situación general de la pesca y la acuacultura en el Estado e indicadores de su desarrollo;

VI. Información relativa a los permisos otorgados para realizar actividades pesqueras y acuícolas, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VII. El anuario estadístico de pesca y acuacultura, considerando la comercialización.

Artículo 21.- La información del Sistema Estatal deberá publicitarse de conformidad con las leyes en materia de acceso a la información pública que resulten aplicables.

Sección Segunda

Registro Estatal de Pesca y Acuacultura

Artículo 22.- El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura estará a cargo de la Secretaría, se considerará de carácter público y tendrá por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la siguiente información:

I. Las personas físicas y morales que se dediquen a la pesca y la acuacultura en el Estado de conformidad a lo establecido en esta ley, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y para consumo domestico;

II. La información sobre permisos que se expidan en términos de esta ley, que incluyan el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, así como cuotas y zonas de captura;

III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV. Las unidades de producción acuícola en el Estado, incluyendo parques, granjas y laboratorios;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

V. Las personas físicas y morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

VI. Las personas físicas y morales que se dediquen a realizar actividades de compra a productores y comercialización de recursos pesqueros y acuícolas.

La organización y funcionamiento del Registro Estatal se determinarán en el reglamento de esta ley.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

Artículo 22 Bis.- Los municipios contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro Estatal, para lo cual formularán un Padrón que contenga como mínimo la siguiente información:

I. Las personas físicas y morales que se dediquen a la pesca comercial y a la acuicultura dentro del municipio, así como la información respectiva del permiso que los ampara;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

II. Las embarcaciones menores, así como los equipos y artes de pesca, con la identificación de sus legítimos dueños o poseedores;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Las unidades de producción acuícola, parques, granjas y laboratorios que operen dentro del territorio del municipio, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV. Las personas físicas y morales que se dediquen a realizar actividades de compra a productores y comercialización de recursos pesqueros y acuícolas dentro del municipio.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

Artículo 22 Ter.- Para efectos de integrar la información referida en la fracción II del artículo anterior, cuando el particular no cuente con documento idóneo que ampare la propiedad, los municipios certificarán únicamente la legal posesión de las embarcaciones, equipos y artes de pesca que el permiso respectivo ampare, conforme al procedimiento siguiente:

I. Sólo procederá la certificación a solicitud del pescador u organización que se encuentre en posesión pacífica de la embarcación, equipo o arte de pesca correspondiente, debiendo presentar escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la descripción detallada de la embarcación, equipo o arte de pesca de que se trate, de forma tal que permita su plena identificación, así como la forma en que se hizo con la posesión del mismo y en su caso, el motivo que le impide acreditar mediante documento idóneo su propiedad;

II. Se deberá presentar documento expedido por la organización de pescadores a la que pertenece en la que esta última manifieste que sabe y le consta que el interesado esta en legítima posesión de la embarcación, equipo o arte de pesca de que se trate. En caso de que el pescador no pertenezca a alguna organización dicho documento podrá ser expedido por la autoridad ejidal, juez auxiliar, delegado o comité de acción ciudadana correspondiente;

III. Cuando las dimensiones físicas de la embarcación, equipo o arte de pesca lo permitan se deberán presentar estas ante la autoridad, en caso contrario, bastará un respaldo fotográfico que permita identificar plenamente el bien de que se trate, y

IV. Se deberá adjuntar copia certificada de la identificación oficial del solicitante, y en tratándose de personas morales del documento que lo acredite como representante legal o del mandato especial idóneo para realizar dicho trámite. No obstante, también podrá presentarse copia simple de los documentos referidos en esta fracción siempre y cuando se muestre el original para su cotejo.

Cuando la solicitud presentada cumpla con los requisitos descritos en el presente artículo, la autoridad procederá a analizar la información proporcionada y notificará al solicitante su determinación en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción.

Transcurrido el plazo a que refiere el párrafo anterior sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de la autoridad se considerará como resolución afirmativa ficta, por lo que el particular podrá solicitarla en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

El certificado que en su caso se expida en términos del presente artículo únicamente tendrá efectos para acreditar la legítima posesión del bien de que se trate, mas no prejuzga sobre la propiedad del mismo, quedando a salvo los derechos de terceros para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

Artículo 23.- Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades pesqueras y acuícolas en el Estado están obligadas a inscribirse en el Registro Estatal y a presentar a la Secretaría la información y los datos que les sean solicitados para la integración de éste.

Artículo 24.- La Secretaría participará en representación del Estado, en la Red de Información Acuícola a que hace referencia el artículo 123 de la Ley General.

Sección Tercera

Carta Estatal Pesquera y Acuícola

Artículo 25.- La Carta Estatal Pesquera y Acuícola es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación de la actividad pesquera y acuícola, así como la ubicación, distribución y el índice de disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas que existen en el Estado. Su contenido tendrá carácter informativo para lo (sic) sectores productivos y será vinculante para las autoridades estatales y municipales en la implementación de programas, aplicación de medidas para el control del esfuerzo pesquero y en la administración de recursos pesqueros y acuícolas que les sea transferida por el Gobierno Federal mediante convenios o acuerdos de coordinación.

Artículo 26.- La Carta Estatal contendrá:

I. En el apartado de pesca:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

a) El inventario de los recursos pesqueros;

b) El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada;

c) Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de las actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;

d) Las normas aplicables en materia de preservación, protección, aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros, y

e) La demás información que se determine en el reglamento de la presente ley.

II. En el apartado de acuicultura:

a) El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo;

b) Caracterización de las zonas por su vocación y potencial de cultivo;

c) Análisis de capacidad instalada por región;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

d) Las especificaciones respecto al dominio de la tecnología para la reproducción y cultivo de las especies acuícolas;

e) Los planes de ordenamiento acuícola;

f) Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

g) Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas, y

h) La demás información que se determine en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 27.- La elaboración de la Carta Estatal estará a cargo de la Secretaría, la cual se apoyará en el INAPESCA, en la Secretaría del Medio Ambiente y demás dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones, y deberá dar participación a los sectores académico y productivo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 28.- La Carta Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y podrán incluirse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez.

Artículo 29.- En la revisión y actualización, en su caso, de la Carta Estatal, deberán intervenir todas las dependencias y sectores que participaron en su elaboración, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.

Capítulo V

Planes de Manejo Pesquero

Artículo 30.- Para los fines y objetivos de la presente ley, los planes de manejo pesquero deberán incluir:

I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Estatal;

II. Descripción de las características biológicas de las especies sujetas a explotación;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

III. La forma en que se organizará y participará la comunidad pesquera, para la administración y el aprovechamiento de las especies de interés;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

IV. Ciclo de captura, vedas y de aprovechamiento de la pesquería;

V. Ubicación de las áreas geográficas a que estará sujeto el aprovechamiento;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VI. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VII. Artes y métodos de pesca autorizados, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

VIII. Manifestación de Impacto Ambiental, según sea el caso.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Título Tercero

Fomento a la Pesca y Acuicultura

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Capítulo I

De los Pescadores y Acuicultores

Artículo 31.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal competentes y los municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades, y para tal efecto:

I. Coadyuvará con las instituciones dedicadas a la investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II. Asesorará a los pescadores y acuicultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

b) La construcción de parques de acuicultura, así como unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, cultivo y redoblamiento de las especies de la flora y fauna acuáticas;

c) La construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas;

d) La construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;

e) La investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura;

f) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros;

g) La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector pesquero y acuícola, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

h) Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras;

i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura, y

j) Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

IV. Podrá enajenar los productos obtenidos de la reproducción de especies generadas en sus centros acuícolas, de conformidad con las leyes aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y la acuicultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico, y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2013)

VI. Otorgará un seguro de vida a los productores pesqueros y acuícolas de la entidad, de escasos recursos económicos que siendo jefes de familia soliciten ese apoyo, según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

Para el otorgamiento de este apoyo, se tomará en cuenta la disponibilidad presupuestal, la gradualidad en su implementación, así como el acreditamiento de la calidad de productor pesquero o acuícola, en términos de las Reglas de Operación que al efecto emita la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 32.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, cuando los pescadores o acuacultores lo requieran, los asesorará y proporcionará la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 33.- Los pescadores y acuacultores podrán organizarse libremente conforme a esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables, con alguna de las siguientes finalidades:

I. Gestionar y promover ante las autoridades competentes, planes, programas y apoyos directos a sus asociados, con el objeto de mejorar la producción pesquera y acuícola en el Estado;

II. Impulsar la organización para alcanzar el desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida;

III. Promover y fomentar la aplicación de métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación acuícola en las diferentes regiones de la Entidad;

IV. Solicitar a las autoridades competentes, capacitación y asesoría técnica en todos los aspectos que se requiera, y

V. Implementar proyectos para el procesamiento de los productos derivados de la pesca y la acuicultura.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 34.- En el Desarrollo de las actividades de planeación en materia de pesca y acuicultura, se deberá garantizar la participación directa de los pescadores y acuacultores y sus organizaciones en los términos de esta ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 35.- Las organizaciones de pescadores y acuacultores deberán inscribirse en el Registro Estatal

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REUBICADO, [N. DE E. ANTES CAPÍTULO III] P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)
Capítulo II

Unidades de Manejo Acuícola

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 36.- Los acuacultores podrán organizarse en unidades de manejo acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura.

Artículo 37.- Las unidades de manejo acuícola se forman por dos o mas granjas o establecimientos acuícolas localizados en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de los mismos, en equilibrio con el medio ambiente y cuidando preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad acuícola.

Artículo 38.- Para constituir unidades de manejo acuícola, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en los formatos que la misma expida para tal efecto, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Proporcionar el número de permiso de cada una de las granjas o establecimientos que integrarán la unidad de manejo acuícola;

II. Presentar un estudio técnico que especifique la capacidad de la carga conjunta de las granjas o establecimientos que pretendan integrarse en una unidad de manejo acuícola;

III. Contar con un proyecto de la distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas, y

IV. Elaborar un plan de manejo de aguas de conformidad con las leyes aplicables, que deberá contemplar:

a) La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua que se utilizará para la producción acuícola;

- b) El monitoreo de dichas aguas;
- c) La conservación y mejoramiento de los niveles de sanidad acuícola;
- d) El mantenimiento, de las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;
- e) La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y de conducción de aguas;
- f) La prevención y control de contingencias, y
- g) El sistema de aseguramiento para que la descarga de aguas de la unidad no genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia unidad o de otras granjas o unidades de manejo acuícola.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 39.- La Secretaría tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización para integrar el expediente. Una vez integrado éste, resolverá la solicitud dentro de los siguientes cinco días hábiles, la cual notificará al solicitante o su representante legal, en el domicilio señalado para ese efecto, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de aquel en el que se hubiere emitido la resolución.

Si el solicitante fue omiso en la presentación de la información o documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría le requerirá para que en el término de cinco días hábiles subsane sus omisiones, en caso de no darse cumplimiento al requerimiento formulado, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 40.- Cada unidad de manejo acuícola elaborará su propio reglamento interno, en donde deberá preverse la forma de organización y administración, y los derechos y obligaciones de cada granja o establecimiento con respecto al uso y mantenimiento de las obras de uso común.

Artículo 41.- Los permisionarios que se constituyan en una unidad de manejo acuícola son responsables en su conjunto de que ésta cumpla en todo momento con lo establecido en la presente ley y en el plan de manejo acuícola respectivo, sin menoscabo de las obligaciones que le correspondan por la operación de su granja o establecimiento en lo particular.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REUBICADO, [N. DE E. ANTES CAPÍTULO IV], P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Capítulo III

Certificación de la Calidad de los Procesos de Producción Acuícola

Artículo 42.- La Secretaría podrá prestar servicios de verificación de estándares de calidad cuando se lo requieran los productores, y expedirá, en su caso, certificados de calidad de los procesos de producción; para tales efectos verificará las acciones comprendidas desde la siembra hasta antes de la transformación de los recursos acuícolas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 43.- Para determinar los estándares de calidad en el proceso de producción acuícola y otorgar al permisionario el reconocimiento de la calidad alcanzada en el proceso de producción, la Secretaría observará la aplicación de las buenas prácticas de sanidad acuícola y de producción establecidas en las normas oficiales.

Artículo 44.- Los certificados de calidad se expedirán por cada ciclo de cultivo de la producción, y deberá contener lo siguiente:

I. Datos de identificación de la granja acuícola o laboratorio de producción y el recurso producido;

II. Números de las constancias de verificación realizadas en el ciclo de producción;

III. En su caso, número de la constancia expedida por laboratorio de diagnóstico autorizado;

IV. Grado de calidad alcanzado de conformidad con los estándares de calidad a que se refiere la presente ley;

V. Fecha de expedición y vigencia, y

VI. Nombre y firma del titular de la Secretaría.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REUBICADO, [N. DE E. ANTES CAPÍTULO V], P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)
Capítulo IV

Garantías en Materia de Seguridad Sanitaria

Sección Primera

Sanidad

Artículo 45.- Para salvaguardar la sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, la Secretaría deberá:

- I. Realizar acciones de verificación de los recursos pesqueros y acuícolas;
 - II. Instalar y operar los puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de embalaje y transporte;
 - III. Aplicar las medidas sanitarias previstas en la presente ley;
 - IV. Vigilar la operación de los laboratorios de diagnóstico y de producción, así como aprobar, modificar y rechazar las técnicas y los protocolos para el diagnóstico de las enfermedades de los recursos pesqueros y acuícolas;
 - V. Promover directamente o en coordinación con las demás autoridades competentes las campañas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos pesqueros y acuícolas;
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)
- VI. Requerir en cualquier momento a los acuacultores o transportador la exhibición de los certificados de sanidad acuícola expedidos por autoridad competente;
 - VII. Promover y vigilar el establecimiento de estaciones cuarentenarias;
 - VIII. Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos pesqueros y acuícolas;
 - IX. Difundir y actualizar permanentemente la información sobre sanidad pesquera y acuícola;
 - X. Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XI. Realizar las demás acciones que sean procedentes conforme a la presente ley, su reglamento, los planes de manejo y las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad.

Artículo 46.- La Secretaría expedirá constancia de verificación sanitaria a las granjas o establecimientos acuícolas cuyas instalaciones hayan cumplido con los requerimientos de la presente ley, su reglamento y los planes de manejo.

Artículo 47.- Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encontraren agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo en los recursos examinados, la Secretaría determinará inmediatamente la aplicación de las medidas sanitarias que procedan.

En caso de que los recursos verificados sean portadores enfermedades controladas, la secretaría los mantendrá en vigilancia hasta que el tratamiento correspondiente produzca resultados positivos finales.

Artículo 48.- Para garantizar la sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, los permisionarios deberán tener en las instalaciones de las granjas y en los laboratorios respectivos, infraestructura de verificación sanitaria, así como el equipo y material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

Sección Segunda

Puntos de Verificación Sanitaria

Artículo 49.- Los puntos de verificación sanitaria son instalaciones fijas o móviles establecidas por la Secretaría para garantizar que el ingreso y traslado en el Estado de los recursos pesqueros y acuícolas, cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 50.- La ubicación de los puntos de verificación sanitaria fijos, serán determinados por la Secretaría, conforme a los requerimientos y lineamientos que

se establezcan en el reglamento de esta ley, pudiendo considerarse aquellos puntos que se operan para la sanidad vegetal y animal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 51.- En los puntos de verificación sanitaria se realizarán las siguientes acciones:

I. Inspección física y documental de los transportes de carga para verificar las características de los recursos pesqueros o acuícolas que se transportan;

II. Sanitización del equipo de transporte y embalaje de conformidad con lo dispuesto en el plan de manejo acuícola;

III. Colocación al transporte inspeccionado del sello de sanitización correspondiente;

IV. Lavado de la unidad y posterior cloración en caso de que el vehículo traslade organismos muertos en su interior;

V. Impedir el ingreso de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos de sanidad establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables, y

VI. Aplicar las medidas sanitarias que procedan conforme a la presente ley.

Sección Tercera

Medidas Sanitarias

Artículo 52.- Las medidas sanitarias constituyen acciones de seguridad que tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar los recursos pesqueros y acuícolas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Cuando el riesgo sanitario o la situación concreta a prevenirse, no este contemplada en una Norma Oficial específica, se deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las Normas Oficiales aplicables en situaciones generales, y observar el procedimiento que se regula en el reglamento.

Artículo 53.- La Secretaría podrá determinar y aplicar, según proceda, alguna de las siguientes medidas sanitarias:

I. Cuarentena;

II. Sanitización;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

III. El aseguramiento y, en su caso, disposición de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos y subproductos y elementos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso y consumo de dichos recursos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

IV. La suspensión temporal, parcial o total, de la operación de las instalaciones de granjas, unidades de manejo acuícola o laboratorios de diagnóstico o de producción, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

V. Destrucción.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 54.- Cuando exista la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de riesgo para los recursos pesqueros o acuícolas, de conformidad con el diagnóstico correspondiente; la Secretaría podrá determinar la cuarentena de los recursos contaminados como medida sanitaria, los cuales quedarán en depósito de los interesados, o en su caso, se procederá a su destrucción de conformidad a las especificaciones que establezca la Secretaría.

Artículo 55.- La sanitización se hará a los recursos pesqueros o acuícolas, a las instalaciones, equipos y vehículos de transportes en los que se encuentren o movilicen dichos recursos, cuando se advierta la presencia de microorganismos causantes de enfermedades.

Artículo 56.- Las medidas sanitarias que determine y aplique la Secretaría se establecerán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el nivel de protección sanitaria, la infraestructura acuícola instalada, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los recursos pesqueros y acuícolas de que se trate.

Para la ejecución de las medidas sanitarias que se determinen, la Secretaría podrá auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 57.- Los gastos que se generen por la imposición y ejecución de las medidas sanitarias correrán a cargo del particular que haya dado lugar a ellas.

Cuando el particular incumpla con la medida sanitaria o incurra en mora para su incumplimiento, la Secretaría podrá ejecutarla y recuperará los gastos de ejecución con los recargos y las multas que procedan de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, los que podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento coactivo que proceda a solicitud de la Secretaría.

Las multas a que se refiere este artículo son independientes de las multas que imponga la Secretaría como sanción en los términos de la presente ley.

Artículo 58.- Los permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades de alto riesgo para los recursos pesqueros o acuícolas, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su detección, para que esta acuerde las medidas sanitarias conducentes.

Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga del agua al drenaje correspondiente. En estos casos, la Secretaría podrá ordenar la cosecha anticipada, previa visita de verificación que realice a través del personal autorizado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REUBICADO, [N. DE E. ANTES CAPÍTULO VI], P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)
CAPÍTULO V

Permisos para la Pesca y Acuicultura

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 59.- La expedición de los permisos para la realización de las actividades pesqueras y acuícolas previstas en esta ley, estará a cargo de la Secretaría.

Los permisos que se otorguen conforme a esta ley serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún tipo de gravamen.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 60.- Requieren permiso las siguientes actividades:

- I. Pesca comercial;
- II. Pesca de fomento;
- III. Pesca didáctica;
- IV. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;
- V. Acuicultura comercial;
- VI. Acuicultura de fomento;
- VII. Acuicultura didáctica;
- VIII. La introducción o repoblación de especies vivas en cuerpos de agua;
- IX. La recolección de recursos pesqueros del medio natural, y
- X. El funcionamiento de laboratorios de diagnóstico y de producción.

N. DE E. EN RELACIÓN CON EL PRESENTE ARTÍCULO SE SUGIERE CONSULTAR TAMBIÉN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, www.congresonayarit.mx

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 61.- Los interesados en obtener algún permiso de los enunciados en el artículo anterior, deberán acreditar la legal disposición de los bienes a utilizar para cada actividad y presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que expida la misma y acompañar lo siguiente:

I. Identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o carta de naturalización, en su caso. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de esta, copia del acta constitutiva e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad pesquera o acuícola;

IV. Nombre común y científico del recurso pesquero o acuícola que se pretenda capturar, cultivar o que sea materia de fomento, estudio o investigación;

V. Características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar, en su caso, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

IV (SIC). La demás información y documentación que se requiera para cada permiso en lo particular.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 62.- El otorgamiento de permisos quedará sujeto a las modalidades que dicta el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate.

La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero.

Ningún permiso se expedirá, si no se cumplen los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 63.- La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso, en los mismos términos del artículo 39 de la presente ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 64.- Cuando la documentación sea incompleta, la Secretaría requerirá al interesado por notificación impresa o electrónica, dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes subsane la omisión. Si el interesado no atiende el requerimiento dentro del término señalado, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

Tratándose de los permisos para acuicultura comercial y para laboratorios de producción, cuando por las características del proyecto la Secretaría requiera información o documentación adicional, el término para emitir la resolución respectiva podrá ampliarse hasta diez días hábiles.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 65.- Los permisos que se otorguen conforme a la presente ley, contendrán los datos que determine la Secretaría en atención a las disposiciones previstas por el reglamento de esta ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

I. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

III. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

IV. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

V. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

VI. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

VIII. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 66.- (DEROGADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 67.- (DEROGADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 68.- (DEROGADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Sección Segunda

Pesca Comercial

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 69.- Para obtener permiso para realizar la pesca comercial los interesados deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva con los datos y documentación a que se refiere el artículo 61.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 70.- Los permisos para realizar la pesca comercial, se expedirán tomando en cuenta la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate, en base a la información disponible de dicho recurso.

La Secretaría dará prioridad a los habitantes de las comunidades locales, otorgando los permisos preferentemente a los habitantes de las comunidades indígenas y a quienes se les promoverán programas que favorezcan su desarrollo sustentable; así como la dotación de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 71.- La captura incidental no podrá exceder el volumen que fije la Secretaría en el plan de manejo pesquero respectivo.

Artículo 72.- Son obligaciones de los permisionarios de la pesca comercial, las siguientes:

- I. Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada de éste;
- II. Tratándose de personas morales, inscribir en el Registro Estatal el padrón de sus operadores de embarcaciones y dar aviso de las modificaciones que dicho padrón tuviere, a efecto de que la Secretaría lo mantenga actualizado;
- III. Presentar el aviso ante la Secretaría; si el permisionario es una persona moral, el operador de la embarcación lo presentará a nombre de ésta;
- IV. Cumplir con las especificaciones contenidas en el plan de manejo pesquero y en el permiso respectivo;

V. Abordar a un máximo de tres personas por embarcación, incluyendo al permisionario o al operador de la embarcación cuando se trate de personas morales;

VI. Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, de cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante la pesca;

VII. Participar en los programas de repoblación de los recursos pesqueros cuando lo determine la Secretaría, y

VIII. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 73.- Los permisos para la pesca comercial tendrán una vigencia de dos a cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el reglamento de la presente Ley considerando los siguientes supuestos:

a) El permiso por primera vez, se expedirá por 2 años, y

b) La Secretaría podrá extender el permiso, si la evaluación que se realice resulta positiva de acuerdo a las condiciones que establece este ordenamiento legal y su reglamento.

Dicha extensión será por el tiempo equivalente a la calificación de la evaluación del permiso, misma que no excederá de 5 años. Los permisos no podrán ser transferidos a terceros.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Sección Tercera

Pesca de Fomento y Didáctica

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 74.- La Secretaría podrá otorgar permisos para pesca de fomento a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas

físicas dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de pesca, y permisos para pesca didáctica a las instituciones de docencia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Los interesados en obtener permisos para realizar la pesca de fomento o didáctica, además de lo previsto por el artículo 61 de esta ley, deberán presentar ante la Secretaría la descripción detallada del proyecto de fomento o programa de investigación, capacitación o enseñanza.

Tratándose de personas físicas que soliciten permiso para realizar la pesca de fomento o didáctica deberán acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, para los fines que en su caso pretenda.

Artículo 75.- Son obligaciones de los permisionarios para la pesca de fomento y didáctica:

I. Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada del mismo e identificación oficial de su titular, durante el desarrollo de la actividad de pesca;

II. Presentar el aviso de arribo ante la Secretaría;

III. Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso y en los planes de manejo pesquero;

IV. A la conclusión del proyecto o programa, presentar por escrito a la Secretaría un informe de los resultados del mismo, y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley y su reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 76.- Los productos derivados de la pesca didáctica podrán comercializarse, siempre y cuando el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas o proyectos de enseñanza o capacitación, atendiendo lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 77.- La vigencia de los permisos para la pesca de fomento y didáctica será estrictamente por el tiempo necesario para la realización del proyecto o programa, para el que se hubiere solicitado.

La Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el plazo originalmente autorizado, cuando se acredite fehacientemente a criterio de ésta, la necesidad de la ampliación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 78.- La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio los resultados del proyecto de fomento o programa de estudio realizado al amparo de los permisos para la pesca de fomento autorizados conforme a esta ley, sin previa autorización del responsable del proyecto.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Sección Cuarta

Pesca Deportivo-Recreativa

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 78 bis.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad en el Estado, para lo cual, en coordinación con las dependencias, organismos públicos, y los sectores interesados:

- I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;
- III. Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa;
- IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;
- V. Fomentará la práctica de capturar y liberar especies, y

VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 79.- Los interesados en obtener permiso para realizar la pesca deportivo-recreativa deberán presentar ante la Secretaría solicitud respectiva en los términos del artículo 61 de esta ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 80.- Será obligación del permisionario de la pesca deportivo-recreativa, portar el original del permiso otorgado por la Secretaría, así como su identificación oficial, para que pueda ejercer la actividad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

I. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

III. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 81.- La vigencia de los permisos para la pesca deportivo-recreativa no podrá ser mayor a un año.

Artículo 82.- La Secretaría podrá promover la realización de torneos de pesca deportivo-recreativa; las personas interesadas en organizar dichos torneos deberán solicitar a la Secretaría el permiso correspondiente, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 83.- Los productos derivados de la pesca deportivo-recreativa no podrán ser comercializados.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Sección Quinta

Acuicultura Comercial

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 84.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener un permiso para acuicultura comercial deberán presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría con los datos y documentos a que se refiere el artículo 61, y proporcionar lo siguiente:

I. Estudio que contendrá una exposición sobre la viabilidad económica del proyecto y el monto y distribución de la inversión;

II. Estudio de impacto ambiental, informe preventivo o autorización, según sea el caso, expedido por autoridad competente;

III. Autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Un estudio técnico, anexando la documentación de apoyo que en el mismo se establezca, debiendo presentar:

a) Planes o programas de abastecimiento de los recursos acuícolas;

b) Descripción de la tecnología y métodos a utilizarse en cada fase del cultivo;

c) Medidas sanitarias y técnicas de manejo;

d) Distribución y descripción de la infraestructura, y

e) Dictamen que acredite que el punto de descarga no presenta influencia contaminante sobre el punto de abastecimiento de la unidad de manejo acuícola o granja más próxima.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

La Secretaría dará prioridad a las solicitudes de las comunidades indígenas a quienes se les promoverán programas que favorezcan su desarrollo sustentable, de igual manera se les dotará de estímulos, recursos y tecnologías, para que incrementen sus capacidades productivas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 85.- Los permisos para la acuacultura comercial tendrán una vigencia no mayor a cinco años y podrán ser prorrogados de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 73 de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Sección Sexta

Acuacultura de Fomento y Didáctica

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 86.- La Secretaría podrá otorgar permisos para acuacultura de fomento a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas físicas dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de acuacultura, y permisos para acuacultura didáctica a las instituciones de docencia.

Los interesados en obtener permisos para realizar la acuacultura de fomento o didáctica, además de lo previsto por el artículo 61 de esta ley, deberán presentar la solicitud ante la Secretaría y la descripción detallada del proyecto de fomento o programa de investigación, capacitación o enseñanza, según sea el caso.

Tratándose de personas físicas que soliciten permiso para realizar la acuacultura de fomento deberán acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, para los fines que en su caso pretenda.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 87.- (DEROGADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 88.- Son obligaciones de los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica, las siguientes:

I. Cultivar exclusivamente los recursos acuícolas indicados en el permiso correspondiente;

II. Presentar a la Secretaría los informes de siembra y de cosecha establecidos en esta ley o, en su caso, el aviso de producción anual;

III. Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y en la conservación y reproducción de los recursos acuícolas, así como en la ejecución de programas de ordenamiento en la materia que se establezcan por la Secretaría;

IV. Cumplir con las medidas sanitarias y el plan de manejo acuícola;

V. Establecer y ejecutar medidas de sanitización de equipos de embalaje y transporte, y unidades cuarentenarias de recursos acuícolas, dentro de las instalaciones que ocupen las granjas o establecimientos acuícolas;

VI. Tener disponibles en las instalaciones donde se realice la actividad acuícola la documentación mediante la cual se autorice su operación;

VII. Mantener inalteradas las condiciones de la actividad señaladas en el permiso correspondiente y, en su caso, gestionar su modificación previamente a cualquier modificación;

VIII. Llevar un libro de registro que contenga:

a) El comportamiento de los parámetros de potencial de hidrogeno y temperaturas del agua;

b) El muestreo poblacional incluyendo biometría, crecimiento y población de los recursos acuícolas, y

c) La cantidad de alimento aplicado y el comportamiento de las especies con el mismo.

IX. Informar directamente a la Secretaría, dentro del termino de veinticuatro horas, cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante el desarrollo del cultivo o en su cosecha, y

X. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 89.- Los permisionarios que realicen actividades de acuicultura de fomento y didáctica deberán presentar a la Secretaría los informes de resultados de los proyectos de estudio o investigación que realicen en base al permiso otorgado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 90.- La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio los resultados del proyecto de fomento o programa de estudio realizado al amparo de los permisos para la acuicultura de fomento autorizados conforme a esta ley, sin previa autorización del responsable del proyecto.

Artículo 91.- Los productos derivados de la acuicultura de fomento y didáctica podrán comercializarse, siempre y cuando el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de los recursos pesqueros o de proyectos de enseñanza o capacitación.

Artículo 92.- La vigencia de los permisos para la acuicultura de fomento y didáctica será estrictamente por el tiempo necesario para la realización del proyecto de fomento o programa de estudio para el que se hubieren solicitado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Los permisionarios de acuicultura de fomento y didáctica, podrán solicitar en su caso a la Secretaría, prórroga de la vigencia del permiso, debiendo presentar por escrito los motivos que a su criterio la hacen necesaria. La Secretaría resolverá la solicitud planteada tomando en consideración lo manifestado por el solicitante y en su caso, en base a determinaciones técnicas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 93.- Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica que pretendan realizar obras nuevas o actos que modifiquen las

condiciones de operación de una granja o establecimiento acuícola deberán formular solicitud a la Secretaría, debiendo adjuntar el proyecto correspondiente, para que ésta determine lo conducente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA Y REUBICADA, [N. DE E. ANTES SECCIÓN CUARTA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Sección Séptima

Laboratorios de Diagnóstico y de Producción

Artículo 94.- Los interesados en obtener un permiso para operar laboratorios de diagnóstico o de producción, deberán presentar ante la Secretaría, además de la solicitud correspondiente, la acreditación de los requisitos técnicos y de procedimiento que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

Artículo 95.- Los permisionarios para operar laboratorios de diagnóstico podrán contar, dentro de sus instalaciones, con unidades de cuarentena para el aislamiento temporal de los recursos pesqueros o acuícolas, a efecto de determinar si se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo.

Artículo 96.- Los interesados en operar unidades de cuarentena deberán contar con autorización de la Secretaría, acreditando los siguientes requisitos:

- I. Indicar el número de permiso expedido para operar el laboratorio;
- II. Ubicar las instalaciones destinadas a la unidad cuarentenaria de manera que queden aisladas de las demás áreas del laboratorio;
- III. Disponer de estructuras que eviten la entrada a la unidad cuarentenaria de recursos pesqueros o acuícolas vivos;
- IV. Contar con un aprovisionamiento independiente de agua de buena calidad;
- V. Tener un sistema de descarga de agua independiente y que permita el tratamiento de la misma;
- VI. Contar con sistemas de seguridad para evitar la fuga de ejemplares;
- VII. Contar con personal calificado para operar la unidad, y
- VIII. Las demás que establezca el plan de manejo acuícola.

Artículo 97.- La Secretaría revocará las autorizaciones para operar unidades de cuarentena cuando de las visitas de verificación o inspección que al efecto practique, se desprenda que las condiciones técnicas y de operación de dichas unidades incumplen las disposiciones de esta ley o las del plan de manejo acuícola.

Artículo 98.- Los permisos que otorgue la Secretaría para la operación de los laboratorios de diagnóstico o de producción tendrán una vigencia no mayor a cinco años.

Artículo 99.- Los permisos para laboratorios de diagnóstico o de producción podrán ser revalidados por un término de vigencia igual al otorgado originalmente, siempre que los interesados acrediten cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REUBICADA, [N. DE E. ANTES SECCIÓN QUINTA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)
Sección Octava

Introducción o Repoblación de Especies Vivas

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 100.- Para la obtención de permisos para la introducción o repoblación de especies vivas en los cuerpos de agua dulce continental, los interesados, además de lo previsto por el artículo 61 de esta ley, deberán presentar la solicitud respectiva, anexando la siguiente información:

- I. La fase de desarrollo de las especies a introducir;
- II. La cantidad y procedencia de las especies a introducir, indicando la ubicación donde hubieran sido capturadas o, en su caso, nombre del establecimiento acuícola donde se produjeron;
- III. El programa calendarizado de la introducción o repoblación;
- IV. Ubicación de la zona donde se pretenda introducir las especies;
- V. El certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente;

VI. Tratándose de especies que no existan en el cuerpo de agua dulce continental al que se introducirán, un estudio técnico de la biología y hábitos de las especies que se pretenda introducir, en el que se haga constar que el genoma de éstas no alterara el de los recursos que habitan dicho cuerpo de agua, y

VII. Si las especies vivas a introducir son de importación, un estudio con bibliografía de los antecedentes de parásitos y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia y su historial genético, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, su reglamento y las normas oficiales aplicables.

Artículo 101.- La vigencia de los permisos para la introducción o repoblación de especies vivas será determinada por la Secretaría de acuerdo con el programa calendarizado de la introducción o repoblación manifestado en la solicitud respectiva y los estudios técnicos que en su caso realice.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REUBICADA, [N. DE E. ANTES SECCIÓN SEXTA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)
Sección Novena

Recolección de Recursos Pesqueros del Medio Natural

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 102.- La Secretaría podrá otorgar los permisos para recolectar recursos pesqueros del medio natural: reproductores, larvas, post larvas, huevos, crías, alevines o en cualquier estadio, exclusivamente a:

I. Permisarios para la pesca comercial de la especie que se trate, que acrediten la celebración de contrato con el acuicultor o laboratorio al que abastecerá de estos organismos;

II. Permisarios para la acuicultura comercial, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola;

III. Permisarios para la acuicultura de fomento o didáctica; y

IV. Permisarios para laboratorios de producción, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

Artículo 103.- Se prohíbe la captura o recolección del medio natural de los recursos pesqueros en cualquier estadio, con fines distintos a los de investigación o de abasto para la acuicultura.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 104.- Además de lo previsto por el artículo 61 de esta ley, los interesados en obtener un permiso para recolectar recursos pesqueros del medio natural deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva y acreditar lo siguiente:

- I. Número de permiso de la actividad de que se trate;
- II. Nombre común y científico, estadio biológico y número de los ejemplares a recolectar;
- III. Área de la que se desea obtener los ejemplares;
- IV. Descripción de las artes y equipos de pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte;
- V. Programa calendarizado de colecta;
- VI. Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los recursos de que se trate antes de su depósito final;
- VII. Número de estanques o jaulas y superficie a sembrar, y
- VIII. Sistema de cultivo.

Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos enunciados en las fracciones VII y VIII a los permisionarios de la pesca comercial, quienes a su vez deberán proporcionar el nombre y la ubicación de la granja, laboratorio o institución al que se proveerá del organismo recolectado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 105.- Los permisionarios para recolectar recursos pesqueros del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos quedan obligados a realizar acciones de repoblación cuando así lo determine la Secretaría, en los términos y condiciones que la misma establezca.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 106.- Los permisionarios para recolectar del medio natural recursos pesqueros están obligados a presentar a la Secretaría, cuando concluyan la recolección, los resultados de la operación en el formato de aviso respectivo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al arribo, con la información siguiente:

I. Nombre del permisionario, la fecha y el número del permiso al amparo del cual se realizó la recolección;

II. Lugar de recolección, y

III. El número de organismos colectados y la fase de su desarrollo.

Artículo 107.- Quienes colecten en cualquier estadio recursos pesqueros vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de acuicultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se señalen en el plan de manejo acuícola.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REUBICADO, [N. DE E. ANTES CAPÍTULO VII], P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Capítulo VI

Revocación y Extinción de los Permisos

Artículo 108.- Los permisos expedidos conforme a esta ley serán revocados cuando:

I. Los permisionarios modifiquen directamente o permitan que otros modifiquen las condiciones de operación establecidas en el permiso respectivo, sin la autorización de la Secretaría;

II. Se acredite que el permiso que fue otorgado con base en información falsa;

III. Los permisionarios transfieran sus permisos;

IV. Los permisionarios para la pesca y la acuicultura comercial, vendan recursos pesqueros o acuícolas distintos a los autorizados en los permisos;

V. Los permisionarios para la pesca deportivo-recreativa comercialicen los productos capturados;

VI. Los permisionarios para las actividades acuícolas incumplan con sus obligaciones con la unidad de manejo acuícola, cuando forme parte de ésta, y

VII. Los permisionarios afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en el dictamen emitido por la autoridad competente.

Artículo 109.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 110.- La Secretaría notificará al permisionario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al ingresar su solicitud, los hechos que motivan la iniciación del procedimiento de revocación del permiso y la causa o las causas que en su caso justifican su posible revocación, a efecto de que el interesado, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 111.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, la Secretaría acordara la admisión de las pruebas que fueren procedentes y notificara dicho acuerdo al interesado, dentro de los dos días hábiles posteriores. Las pruebas deberán prepararse y desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que la admita.

Desahogadas las pruebas admitidas o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá lo que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, debiendo notificar dicha resolución al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 112.- El permisionario al que se le hubiere revocado su permiso no podrá solicitar otro nuevo, sino hasta transcurridos dos años contados a partir de que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 113.- Los permisos otorgados conforme a esta ley se extinguen, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría, por alguna de las siguientes causas:

I. La conclusión del tiempo por el que se hubiere otorgado;

II. El cumplimiento de su finalidad, y

III. La renuncia del interesado, cuando no se cause perjuicio al interés público.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REUBICADO, [N. DE E. ANTES CAPÍTULO VIII], P.O. 22 DE JUNIO DE 213)
Capítulo VII

Legal Procedencia

Artículo 114.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta ley y su reglamento.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que se emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 115.- El traslado por vía terrestre o área de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados solo podrá realizarse al amparo de la guía de pesca expedida por la autoridad competente.

Se exceptúan del requisito de tramitar la guía de pesca a los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa, quienes deberán portar para ello únicamente el permiso respectivo para acreditar la legal procedencia de los mismos.

Artículo 116.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta ley.

Título Cuarto

Instrumentos de Apoyo

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Capítulo I

Sistema Estatal de Financiamiento

Artículo 117.- El financiamiento para el desarrollo de la pesca y acuicultura sustentable se orientará a establecer un sistema que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales acceder a recursos financieros de manera oportuna, para desarrollar sus actividades.

Artículo 118.- El Gobierno Estatal impulsará la participación de las Instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en la prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector, que podrán incluir:

I. Fondos de Avio y refaccionario para la producción e inversión de capital en las actividades de la pesca y acuicultura;

II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas mantenimientos de inventario;

III. Apoyo a la exportación de la producción estatal;

IV. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y relativas a la inocuidad de los productos;

V. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en los medios tales como; cultivos, transformación industrial y sus fases de comercialización, y

VI. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

Artículo 119.- La Secretaría, con la participación del Consejo, definirá mecanismos para favorecer la conexión de la banca con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, y establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables, que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

I. Apoyo con capital semilla;

II. Créditos de inversión;

III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;

IV. Establecimiento y acceso a información;

V. Mecanismos de refinanciamiento, y

VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

Artículo 120.- El Gobierno del Estado en coordinación con en (sic) Gobierno Federal, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, a proyectos locales de pesca y acuacultura que:

I. Respondan a las características socioeconómicas y de organización de los pescadores y acuicultores del Estado, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favoreciendo su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social;

II. Presten apoyo emergente y consoliden proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;

III. Canalicen apoyos económicos, complementarios al sistema de financiamiento institucional, para desarrollar el capital humano y social de organizaciones de productores;

IV. Faciliten a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización, y

V. Otorguen garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional.

Artículo 121.- El Gobierno Estatal propiciara la coordinación en materia de financiamiento a la pesca y acuacultura, por parte de la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas; la banca comercial, organismos privados de financiamiento, la banca social y organismos financieros de los productores rurales.

Capítulo II

Apoyo a la Comercialización

Artículo 122.- En coordinación con las autoridades competentes, la Secretaría promoverá la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas de conformidad con lo siguiente:

I. Formulará el programa de comercialización y mercadeo;

II. Proporcionará servicios de asesoría y capacitación en el desarrollo de mercados alternativos de comercialización;

III. Establecerá los enlaces institucionales que permitan a los productores pesqueros y acuícolas identificar los nichos de mercado nacionales e internacionales para la comercialización de sus productos;

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

En todo momento la Secretaría mantendrá un registro de las personas físicas y morales que se dediquen a la compra y comercialización de recursos pesqueros y acuícolas en el Estado;

IV. Propiciará, el acceso de los productores a los diferentes mercados;

V. Promoverá la participación activa de misiones de negocios y asistencia a eventos nacionales e internacionales en materia de pesca y acuicultura, y

VI. Mediante la utilización de medios de comunicación electrónicos, promocionará la venta de los productos pesqueros y acuícolas de la Entidad.

Artículo 123.- La Secretaría promoverá sistemas de seguimiento a la operación de compra-venta entre los productores pesqueros y acuícolas, para prevenir y evitar prácticas fraudulentas que deterioren el ingreso del productor primario.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)

La Secretaría mantendrá actualizado el registro de personas físicas y morales que se dediquen a realizar actividades de compra a productores y comerciantes de recursos pesqueros y acuícolas y publicarán dicha información en su página oficial electrónica.

Artículo 124.- La Secretaría propiciará el desarrollo de las capacidades competitivas de las cadenas productivas del sector pesquero y acuícola de la entidad, mediante:

I. La promoción de acuerdos y alianzas comerciales de trato equitativo y no discriminatorio, que privilegien el desarrollo del sector de manera sustentable;

II. El estímulo a la formación de empresas de mercadeo y centros de acopio, así como redes de distribución destinadas a adquirir, almacenar y distribuir productos pesqueros y acuícolas;

III. El apoyo a la realización de investigaciones sobre mercadeo e inteligencia de mercados, y

IV. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 125.- La Secretaría promoverá que los productores pesqueros y acuícolas desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos que les permitan participar

directamente en el mercado, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Capítulo III

Fomento a la Investigación y la Capacitación

Artículo 126.- El Estado promoverá la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica en materia de pesca y acuicultura, con los siguientes propósitos:

I. Conservar, proteger, restaurar y aprovechar, bajo criterios de sustentabilidad, los recursos pesqueros y acuícolas del Estado;

II. Incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar las especies pesqueras y acuícolas;

III. Realizar estudios y propuestas, para la elaboración y actualización de los diversos instrumentos de ordenamiento de las actividades pesqueras y acuícolas;

IV. El diseño y mejoramiento de las artes y métodos de pesca selectivos y ambientalmente adecuados;

V. Fomentar la investigación en materia de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera;

VI. Impulsar la creación de laboratorios para la producción de especies pesqueras y acuícolas, para repoblación de las zonas de producción;

VII. Apoyar a las autoridades ambientales competentes para que las actividades pesqueras y acuícolas que se realicen en el Estado, se realicen en equilibrio con el medio ambiente;

VIII. Identificar las pesquerías que se encuentren sobreexplotadas, para proveer las medidas necesarias para su restauración, y

IX. Contar con los elementos científicos y técnicos que permitan orientar las decisiones de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 127.- La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación superior y centros de investigación, el desarrollo de proyectos específicos de investigación aplicada orientados a la solución de la problemática específica que enfrentan los productores pesqueros y acuícolas, y gestionará la transferencia a estos últimos de los resultados de las investigaciones.

Artículo 128.- La Secretaría diseñará y aplicará la política en materia de capacitación y asistencia técnica para el desarrollo de las capacidades humanas, técnicas y administrativas del sector pesquero y acuícola del Estado, para lo cual:

I. Formulará y actualizará un programa de capacitación y asistencia técnica para productores pesqueros y acuícolas;

II. Difundirá el marco jurídico, políticas públicas y programas de apoyo para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera y acuícola;

III. Promoverá la utilización de los mejores métodos y prácticas para la conservación, repoblación, cultivo y desarrollo de las especies pesqueras y acuícolas, y

IV. Realizará acciones de asesoramiento técnico y capacitación de los productores pesqueros y acuícolas que tengan por objeto mejorar la organización administrativa y competitiva del sector.

Título Quinto

Inspección y Vigilancia del Cumplimiento de esta Ley y de las Sanciones por su Infracción

Capítulo I

Inspección y Vigilancia

Artículo 129.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y los municipios en el ámbito de sus competencias, realizarán diligencias de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamento, los planes de manejo y demás disposiciones aplicables en materia pesquera y acuícola.

Artículo 130.- Los permisionarios deberán permitir y facilitar al personal verificador las acciones de inspección o verificación que los mismos han de realizar de conformidad con esta ley.

Artículo 131.- Para llevar a cabo las visitas de inspección, el personal verificador deberá contar con la orden por escrito expedida por la autoridad competente, la que deberá contener:

I. Nombre del permisionario o de la persona que realice la actividad a verificar;

II. La precisión del lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcances de la misma;

III. Fundamentación y motivación de la orden, y

IV. Nombre y firma de la autoridad que la emite.

Artículo 132.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo.

Artículo 133.- Al iniciar la inspección, quien la realice debe identificarse debidamente con quien se entienda la diligencia, exhibiendo la identificación oficial que al efecto expida la Secretaría y el documento que funda y motive la misma.

En ese mismo acto el personal verificador requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal verificador podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 134.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones que dieron origen a la inspección y los que se hubiesen advertido durante la diligencia.

Artículo 135.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Levantada que fue el acta, se procederá a firmar ésta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal verificador, quien entregará copia al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 136.- Quienes sean requeridos por la Secretaría para la exhibición de documentos, tendrán la obligación de presentarlos en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiere practicado la verificación.

Artículo 137.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal verificador el acceso al lugar sujeto a inspección y proporcionarle la

información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 138.- El personal verificador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de inspección o verificación en caso de que quienes vayan a ser inspeccionados obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

Lo anterior se efectuará independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 139.- Cuando por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, a menos que la orden correspondiente autorice a continuar la diligencia en horas inhábiles.

Artículo 140.- La Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes al del cierre definitivo de la diligencia de verificación, dictará la resolución que proceda según el resultado de la visita, debiendo notificarla al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la misma.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones

Sección Primera

Infracciones

Artículo 141.- Son infracciones a lo establecido en la presente ley:

I. Realizar las actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades, o acuicultura sin contar con el permiso correspondiente;

II. Realizar actividades de introducción o repoblación de recursos pesqueros o acuícolas sin contar con el permiso correspondiente;

III. Transferir el derecho a la explotación de las instalaciones acuícolas o permitir ésta de cualquier modo por personas distintas a los titulares de los permisos correspondientes;

IV. Sustituir al titular de los derechos consignados en los permisos;

- V. Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;
- VI. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la Secretaría;
- VII. Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia pesquera o acuícola;
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)
- VIII. Transportar y utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la Secretaría;
- IX. No contar con los documentos previstos en la presente ley para acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;
- X. Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la guía de tránsito correspondiente;
- XI. Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa, con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;
- XII. Facturar o amparar recursos pesqueros o acuícolas, que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;
- XIII. Capturar, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría;
- XIV. Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias emitidas por la Secretaría;
- XV. No contar con la constancia de verificación sanitaria de organismos destinados a la acuicultura;
- XVI. Poner en riesgo, por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas o pesqueras;
- XVII. Omitir el establecimiento de infraestructura de verificación sanitaria dentro de las instalaciones que ocupen las granjas o establecimientos acuícolas;
- XVIII. Incumplir con los requisitos y condiciones técnicas que establece esta Ley para la operación de unidades de cuarentena en los laboratorios de diagnóstico;

XIX. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XX. Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría, y

XXI. Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento o los planes de manejo pesquero o acuícola.

Sección Segunda

Sanciones

Artículo 142.- Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, su reglamento y los planes de manejo pesquero y acuícola señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública con apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Multa, que podrá ser de cincuenta hasta veinticinco mil veces la UMA;

III. El aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, y

V. Revocación de los permisos otorgados por la Secretaría.

Artículo 143.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La negligencia o intencionalidad del infractor;

III. Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente o a terceros;

IV. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

V. Las condiciones económicas del infractor;

VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor; y

VII. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 144.- Cuando con motivo de la infracción cometida se causen daños al medio ambiente, se impondrán adicionalmente las sanciones que las leyes de la materia establezcan.

Artículo 145.- Para los efectos de la presente ley se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas en esta ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 146.- Cuando en un acta de verificación se haga constar que el infractor incurrió en diversas infracciones a las que corresponda una sanción de multa, en la resolución que dicte la Secretaría se determinará en forma individual cada una de ellas.

Artículo 147.- Cuando en una misma acta se haga constar que las infracciones fueron cometidas por dos o más infractores, a cada uno de ellos se les impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 148.- Las sanciones por las infracciones a esta ley se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 149.- La imposición de multas por infracciones al artículo 141, se determinará en la forma siguiente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. De cincuenta a cien veces la UMA a quien cometa la infracción señalada en la fracción IX;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. De ciento uno a mil veces la UMA a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, VI, VIII, XII, XV y XXI;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. De mil uno a diez mil veces la UMA a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, IV, V, X, XI, XVIII, XIX y XX, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. De diez mil uno a veinticinco mil veces la UMA a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XIII, XIV y XVI.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

En el caso de reincidencia, el monto de la multa a imponer será el doble a la multa impuesta en la primera infracción.

Artículo 150.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la autoridad fiscal competente a solicitud de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 151.- En el caso de aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas y demás productos a que se refiere la fracción III del artículo 142, la Secretaría deberá disponer de los recursos y bienes asegurados en beneficio social, antes de que se consideren no aptos para el consumo humano, dejando debida constancia de ello.

Artículo 152.- En la resolución administrativa en que se imponga una sanción se señalarán las medidas que deban realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas y el plazo que se otorgue al infractor para corregirlas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, el infractor deberá comunicar por escrito a la Secretaría, en forma detallada, el cumplimiento de las medidas ordenadas, en los términos exigidos en la resolución correspondiente.

Artículo 153.- La Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo otorgado al infractor para informar sobre la corrección de las irregularidades detectadas, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, podrá imponer, además de la sanción o sanciones que hubieren procedido conforme a la presente ley, una multa adicional que no excederá en dos tercios, a la impuesta en un primer momento.

Artículo 154.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en las fracciones VIII y XIV del artículo 141.

Artículo 155.- Los recursos financieros recaudados con motivo de la imposición de las multas a que se refiere esta ley, se depositarán en el fondo de fomento a la sanidad pesquera y acuícola que constituirá y operará la Secretaría para apoyar los programas y acciones que incrementen los niveles de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado.

Sección Tercera

Recursos

Artículo 156.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ellos se deriven, los interesados podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Sección Cuarta

Responsabilidades

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 157.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos Estatales y Municipales de las disposiciones contenidas en la presente ley, su Reglamento y normas oficiales que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de la Constitución Política del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como de las demás vigentes y aplicables de carácter administrativo.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

Transitorios:

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo segundo.- El reglamento de la ley deberá emitirse en un plazo no mayor a 120 días contados a partir del siguiente al que entre en vigor esta ley.

Artículo tercero.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura deberá quedar instalado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

Dip. J. Dolores Salvador Galindo Flores, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Roberto Contreras Cantabrana, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en Fracción II del Artículo 69 de Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil once.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.- Lic. Angélica Patricia Sánchez Medina.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 16 DE MARZO DE 2013.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero.- El presente decreto, entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- El reglamento de la presente ley, deberá ser actualizado de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente decreto, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor.

P.O. 3 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE NAYARIT".]

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios deberán integrar el Padrón a que refiere el artículo 22 Bis.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE NAYARIT".]

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE NAYARIT".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría elaborarán el primer el (sic) registro de personas físicas y morales que se dedican a realizar actividades de compra a productores y comercio de recursos pesqueros y acuícolas el cual será publicado en las páginas electrónicas oficiales de la Secretaría y los Ayuntamientos donde se tengan actividades de producción y comercio de los referidos productos, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE NAYARIT".]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.